

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006591

Lima, 19 FEB. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1629677 (Código MEM) y el Informe GFM-541-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 4 al 8 de julio de 2006 se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en las concesiones de beneficio "La Fundición" y "Refinería de Cobre Ilo" de Southern Perú Cooper Corporation (en adelante, SPCC), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó los informes de la fiscalización efectuada (registro N° 1629677 de fecha 22 de agosto de 2006), del levantamiento de observaciones (registro N° 1646580 de fecha 2 de noviembre de 2006) y de información complementaria al levantamiento de observaciones (registro N° 1650838 de fecha 20 de noviembre de 2006). Entregados a SPCC según cargos de fecha 22 de agosto de 2006, 2 de noviembre de 2006 y 20 de noviembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Mediante Oficio N° 257-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009, notificado con fecha 16 de febrero de 2009, OSINERGMIN informó a SPCC el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante carta de fecha 27 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1136074 de la misma fecha), SPCC presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, formulada en la primera fiscalización ambiental programada del 2005.

SPCC señala que la Recomendación N° 6 fue dada por cumplida en la fiscalización semestral 2005-II, tal como se observa en el informe de fiscalización presentado por el Consorcio Geosurvey-Shelsa Consulting, en cuyo detalle se establece que cumplió con el orden y limpieza recomendada. Adjunta vista fotográfica.

Asimismo, señala que en el informe correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, se menciona que la recomendación tiene un 80% de



cumplimiento y en el informe correspondiente a la segunda fiscalización programada de dicho año se menciona que tiene un 90% de cumplimiento. Al respecto, señala que la incongruencia de criterios y/o apreciaciones de los fiscalizadores, sobre el grado de cumplimiento de la recomendación, se debe a que el manejo de residuos sólidos es una actividad en permanente ejecución e intrínseca a las operaciones mineras; razón por la cual, los procesos de limpieza, orden y segregación de los residuos son: constantes, permanentes y no constituyen actividades aisladas ni eventuales de las operaciones.

- 2.2 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, formulada en la segunda fiscalización ambiental programada del 2005.

SPCC señala que las labores de limpieza de la tierra con hidrocarburos fueron realizadas oportunamente, conforme a las vistas fotográficas que adjunta, por lo que indica haber cumplido con el requerimiento.

- 2.3 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, formulada en la segunda fiscalización ambiental programada del 2005.

SPCC señala que en las vistas fotográficas que como Anexo No 3 adjunta a su descargo, se puede apreciar que la presente recomendación fue cumplida.

Asimismo, señala que en el informe correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006 se menciona que la recomendación tiene un 70% de cumplimiento y en el informe correspondiente a la segunda fiscalización programada de dicho año se otorga un 90% de cumplimiento. Al respecto, menciona que la incongruencia de criterios y/o apreciaciones de los fiscalizadores, sobre el grado de cumplimiento de la recomendación, se debe a que el manejo de residuos sólidos es una actividad en permanente ejecución e intrínseca a las operaciones mineras; razón por la cual, los procesos de segregación, almacenamiento y disposición de los residuos son: constantes, permanentes y no constituyen actividades aisladas ni eventuales de las operaciones.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, formulada en la primera fiscalización ambiental programada del 2005.

En la primera fiscalización ambiental programada del 2005, se formuló la Recomendación N° 6, consistente en limpiar, ordenar y clasificar los residuos en la zona de almacenamiento de chatarra y restringir el acceso a la zona mencionada.

Conforme lo señalado por la Fiscalizadora en el informe de fiscalización (folios 32, 37 104, 535), informe de levantamiento de observaciones (folio 578) e Informe complementario de levantamiento de observaciones (folio 671), se tiene que la Fiscalizadora otorgó un grado de cumplimiento de la Recomendación N° 6 de 80%, al haberse observado desorden y falta de limpieza en la zona 3 de almacenamiento de chatarra. Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 5 del informe de la Fiscalizadora (folio 112).



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

19 FEB. 2010

La limpieza, orden y clasificación de residuos como lo señala SPCC es una actividad permanente y por tanto sujeta a verificación durante las acciones de fiscalización. Ello implica que SPCC está obligado a realizar continuamente estas acciones, por lo que, es factible que el cumplimiento de la recomendación sea distinto en las fiscalizaciones que se realicen a la unidad, dado que ello depende de las acciones que realice SPCC para su cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, la fotografía que adjunta SPCC en sus descargos correspondiente al 2005 (folio 766y 767) no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, dado que a la fecha de la primera fiscalización del 2006 (del 4 al 8 de julio de 2006) se detectó un cumplimiento del 80%.

En tal sentido, se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 6, por lo que debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, formulada en la segunda fiscalización ambiental programada del 2005.

En la segunda fiscalización ambiental programada del 2005, se formuló la Recomendación N° 1, consistente en realizar la limpieza del piso con hidrocarburos de las áreas: Zona 3, Zona 4 y Taller de Equipo Liviano de la Fundición.

Conforme lo señalado por la Fiscalizadora en el informe de fiscalización (folio 33, 105 y 536), informe de levantamiento de observaciones (folio 579) e informe complementario al levantamiento de observaciones (folio 672), se tiene que la Fiscalizadora otorgó un grado de cumplimiento de 80% respecto de la Recomendación N° 1; al haberse observado una limpieza parcial en la zona 3 y zona 4. Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 2 del informe de la Fiscalizadora (folio 110).

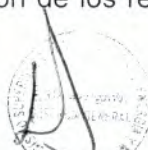
Por otro lado, debe precisarse que las fotografías que adjunta en sus descargos (folio 769), no corresponden al área donde se verificó el incumplimiento por parte de la Supervisora (folio 110).

En consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de la recomendación, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, formulada en la segunda fiscalización ambiental programada del 2005.

En la segunda fiscalización ambiental programada del 2005, se formuló la Recomendación N° 4, consistente en disponer los rieles, cilindros, chatarras y otros en sus respectivas zonas de residuos sólidos para un mejor manejo.

Conforme a lo señalado por la Fiscalizadora en el informe de fiscalización (folio 33), informe de levantamiento de observaciones (folio 579) e Informe complementario de levantamiento de observaciones (folio 672), se tiene que la Fiscalizadora otorgó un grado de cumplimiento de la Recomendación N° 4 de 70%, al haberse observado desorden y falta de limpieza, así como falta de clasificación de los residuos sólidos domésticos e industriales. Este hecho se



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

19 FEB. 2010

encuentra evidenciado en la fotografía N° 5 del informe de la Fiscalizadora (folio 112).

En consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de la recomendación, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Los incumplimientos de las recomendaciones N° 4 y N° 6, analizados en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, están relacionados al mal manejo de residuos sólidos y de acuerdo con el informe de la Fiscalizadora considera que existe desorden y falta de limpieza (folios 32 y 33) y evidencia ambos incumplimientos con la fotografía N° 5 (folio 112); en consecuencia se trata de un supuesto de mal manejo que se verifica en la misma área. En tal sentido se advierte que la misma conducta origino el incumplimiento de las recomendaciones mencionadas lo que configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; en consecuencia, y siendo que ambas infracciones son de la misma gravedad, corresponde aplicar la sanción prevista para una de ellas.

3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2, y 3.4 del presente informe, SPCC es responsable por el incumplimiento a tres recomendaciones formuladas en fiscalizaciones anteriores, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento a tres recomendaciones formuladas en fiscalizaciones anteriores.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006591

ES COPIA AUTENTICADA

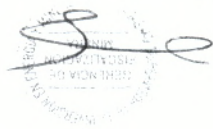
Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]

